



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

51819/2021 BLAZQUEZ CHAPARRO, RODOLFO EZEQUIEL c/
RIVEROS, CARLOS AMADEO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN.
C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, 16 de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) La actora apeló la [decisión](#) del 27 de febrero de 2025, , que declaró la caducidad de instancia.

El [memorial](#) presentado el 17 de marzo de 2025 fue [contestado](#) el 7 de abril del mismo año.

2º) Como ya se ha resuelto en anteriores ocasiones, la caducidad de la instancia es un instituto procesal, cuyo fundamento objetivo es la inactividad por un tiempo determinado de los litigantes, quienes ante el desinterés demostrado de esta forma tienen su sanción. Su finalidad excede el beneficio de las partes y tiende a liberar al órgano jurisdiccional de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos evitando la duración indefinida de éstos cuando las partes presumiblemente abandonan el ejercicio de sus pretensiones¹.

Es claro que, para evitar que se produzca la caducidad de la instancia debe formularse una petición adecuada para impulsar el desarrollo del procedimiento.

3º) En el presente caso, desde que el último acto impulsorio del 17 de mayo de 2024 (providencia que ordenaba la notificación de la rebeldía), hasta el acuse del 10 de diciembre de 2024, transcurrió el plazo de seis meses exigidos por el artículo 310, inciso 1º, del CPCCN.

¹ Esta Sala, expte. 32399/2010 del 3/10/2022, entre otros





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Sin embargo, la actora se encontraba diligenciando en extraña jurisdicción dicha notificación, que interrumpió el curso de la caducidad. En efecto, la cédula fue presentada en la Oficina de Notificaciones de Moreno/Gral. Rodríguez el 1° de octubre de 2024, es decir, antes que transcurriera el plazo de seis meses que exige la norma.

De tal modo, como la voluntad de mantener vivo el proceso se materializó en actuaciones concretas cumplidas en extraña jurisdicción y no en meras manifestaciones de voluntad², es que la decisión será revocada.

4°) Las costas de ambas instancias serán soportadas en el orden causado en atención a la forma en que se decide y porque la contraria pudo creerse con derecho a peticionar como lo hizo (arts. 68 y 69 del CPCCN).

Por las consideraciones vertidas, el Tribunal **RESUELVE**: Revocar la decisión del 17 de febrero de 2025 en cuanto declara la caducidad de la instancia. Con costas en ambas instancias en el orden causado (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

² esta Sala, “Díaz, Olga Ester c/ Zacarías, Marcelo Raimundo y otro s/ daños y perjuicios”, del 08/02/2023; íd. “Juárez, Iván Ezequiel c/ Kuschuk, Martín Alberto y otro s/ daños y perjuicios”, del 27/12/2023.

